

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-SNI-143/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL ESTADO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **San Juan del Estado**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**CONSTITUCIÓN
FEDERAL:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSTITUCIÓN
LOCAL:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DESNI o DIRECCIÓN
EJECUTIVA:**

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ *Artículo 41. (...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).



- II. **Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:
- Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

- I.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. **Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

V. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculada con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

VI. Elección ordinaria 2024. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2024¹⁰ el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan del Estado, Oaxaca realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 13 de octubre de 2024, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSÉ LUIS MATÍAS PÉREZ	JOSÉ RUIZ RIVERO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO JONATHÁN CRUZ DÍAZ	JOSEFA HERNÁNDEZ MATÍAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARINA FULGENCIA RUIZ CRUZ	MARIO ALBERTO PÉREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	ABIGAIL ANTONIA ALAVÉZ ESPINOZA	JOSÉ ALBERTO VALDEZ CISNEROS
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	ALEJANDRO ISAÍ ENRÍQUEZ PÉREZ	SAMUEL DÍAZ CRUZ
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	JAZMÍN MONSERRAT RUIZ	JUANA HERNÁNDEZ MATÍAS
7	REGIDURÍA DE OBRAS	MARINO LÓPEZ PÉREZ	YARUMI CECILIA MARTÍNEZ CRUZ
8	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	VIOLETA MARIBEL RUIZ CHÁVEZ	ARACELI SOLEDAD LÓPEZ SANTIAGO

Esencialmente, el motivo de validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron la paridad.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/241/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025 y de forma personal el 30 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad de San Juan del Estado que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección Ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG SNI 93 2024.pdf>

el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, en cumplimiento al artículo 280 de la LIPEEO, una vez celebrada la elección remitieran a este órgano electoral la documentación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco días posteriores.

Asimismo, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, y de frente a los procesos comiciales futuros, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁴ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Juan del Estado, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-142/2025¹⁶ que identifica el método de elección.

El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan del Estado, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1460/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 30 de junio de la misma anualidad,

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://rcoaxaca.com/>

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/142_SAN_JUAN_DEL_ESTADO.pdf

a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

**IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.**

Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

- X.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1961/2025 de fecha 14 de julio de 2025, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Juan del Estado, en copia debidamente certificada.

- XI. Documentación de la elección ordinaria 2025.** Mediante oficio sin número de fecha 21 de octubre de 2025, identificado con el número de folio interno B00784 por la Oficialía de Partes de este Instituto, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de septiembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

- I. Primera Convocatoria en original por la cual se convocó a la Asamblea ciudadanía para acudir a la asamblea ordinaria de fecha 5 de octubre del año 2025. Para la elección de la autoridad municipal del año 2026. La cual no se llevó a cabo por falta de quorum.
- II. Segunda Convocatoria original por la cual se convocó a la ciudadanía para acudir a la asamblea extraordinaria general comunitaria para la elección de la autoridad municipal del año 2026, de fecha 12 de octubre del año 2025.
- III. El oficio original sin número de fecha 9 de octubre de 2025, respecto al perifoneo de la asamblea de 12 de octubre de 2025
- IV. Una foja de evidencia fotográfica, relativa a la publicación y ubicación de la convocatoria de elección.

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf



- V. Acta de Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el día 12 de octubre del presente, con las respectivas listas de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas.
- VI. Oficio original sin número de fecha 14 de octubre de 2025, donde se da conocimiento en base a las actas de asamblea anteriores, la responsabilidad de los tres primeros suplentes.
- VII. Quince copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral y una copia de acta de nacimiento, en favor de las personas electas.
- VIII. Original de dieciséis constancias de origen y vecindad de las personas electas a las concejalías.

De dicha documentación, se desprende que, el día 12 de octubre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para elegir a los integrantes del cabildo para el año 2026, conforme al siguiente Orden del Día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
5. ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA MESA DE DEBATES.
6. ELECCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE FUNGIRÁ EN EL AÑO 2026.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁹.

XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

¹⁸ Consultado con fecha 12 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

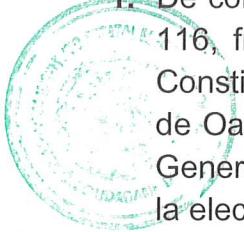
¹⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELETRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bi.scjn.gob.mx/documento/tesis/203026>

²⁰ Consultado con fecha 12 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.c+om/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.


CONSEJO GENERAL
DE JUSTICIA DE OAXACA

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 12 de octubre de 2025, en el municipio de San Juan del Estado, como se detalla enseguida:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección de las concejalías.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente y la lista de personas que les corresponde ejercer un cargo, de conformidad con el sistema escalafonario.
- II. La convocatoria se elabora de forma escrita y se publica en los lugares más concurridos del municipio. También se realiza la difusión mediante altavoces y el perifoneo
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio que viva en el municipio de San Juan del Estado. Se precisa que pueden votar las personas originarias y avecindadas que asistan a la asamblea.
- IV. Pueden resultar electas sólo las personas originarias.
- V. La Asamblea de elección tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VI. La Asamblea se lleva a cabo en la explanada de la cancha municipal.

- VII. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal. Se realiza la verificación del quórum. Acto seguido la Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VIII. Se nombra una Mesa de los Debates, encargada de conducir la elección. Acto seguido, se realiza un conteo de las ciudadanas y ciudadanos presentes.
- IX. Se reparten las listas de las personas ciudadanas que les corresponde ejercer un cargo, de conformidad con el sistema escalafonario. Posteriormente, se consulta a la Asamblea la forma en que se deberá llevar a cabo la elección.
- X. Las candidaturas tradicionalmente se proponen mediante ternas o conforme lo determine la Asamblea.
- XI. La ciudadanía tradicionalmente emite su voto a mano alzada.
- XII. Al terminar la asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las autoridades municipales, la mesa de los debates y la ciudadanía asistente.
- XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IIEPCO-CAT-142/2025²⁵, que identifica el método de elección de San Juan del Estado.
15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva la autoridad municipal emitió la convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de elección el día 5 de octubre de 2025, la cual no se llevó a cabo por falta de quórum Legal, por lo cual se emitió una convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de elección celebrada el 12 de octubre de 2025; de igual forma, la autoridad municipal hizo constar mediante evidencias fotográficas la fijación de la convocatoria en diferentes puntos del municipio, lo anterior conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Juan del Estado, otorgando así certeza y legalidad del acto.

²⁵ https://www.iiepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/142_SAN_JUAN_DEL_ESTADO.pdf

16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal realizó el pase de lista, asentando en el acta de Asamblea que se contaba con la presencia de **120** ciudadanas y ciudadanos; una vez verificado la existencia del quórum legal el Presidente Municipal procedió a declarar la instalación legal de la asamblea siendo 12:11 horas del día 12 de octubre de 2025. Sin embargo, en el punto 5 del Acta se señala que se realizó un conteo de los asambleístas presentes, dando un total de **172 asambleístas**, de los cuales **149 ciudadanos y 23 ciudadanas**.

17. Una vez aprobado el quórum legal, se dio lectura del acta anterior por parte de la secretaría municipal, en el Desahogo del quinto Punto, procedieron al nombramiento de la mesa de debates el cual fue elegido de manera directa que quedó integrada por un Presidente, una Secretaria y dos Escrutadores.

18. Posteriormente de haber sido formada la Mesa de los Debates siendo las trece horas con tres minutos, enseguida se realizó un conteo de los y las asambleístas, estando presentes 149 ciudadanos y 23 ciudadanas, dando un total de 172, no obstante, de una revisión de las listas de asistencia que obran en el expediente se advierte que asistieron un total de 172 personas, de los cuales 25 son mujeres y 147 hombres.

19. Acto seguido se procedió a repartir las listas de los ciudadanas y ciudadanos que les corresponde ejercer un cargo en el año 2026, esto de conformidad a su sistema escalafonario

20. En el desahogo del sexto punto del Orden del Día referente a la elección, el Presidente de la Mesa de Debates pidió a la Asamblea la forma en la que se llevaría a cabo los nombramientos, de manera directa, ternas o elección múltiple; por lo que por mayoría de votos quedó en **ternas**, a mano alzada y voto en pizarrón. Una vez realizada la votación, **se obtuvieron los siguientes resultados:**

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ADALBERTO DANIEL DÍAZ ANDRADE	37
2	ROMEO CASTRO LÓPEZ	15
3	ALFREDO HÉCTOR PÉREZ CRUZ	120

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	AURELIO FLAVIO OLVIERA PÉREZ	36
2	AUGUSTO GUZMÁN OSOGOBIO	21
3	CONSTANTINO SANTIAGO HERNÁNDEZ	115

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GABRIELA ENRÍQUEZ CERVANTES	129
2	GUADALUPE PÉREZ GUZMÁN	31
3	JAIME MORÁN ZARAGOZA	12

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CINTHYA LÓPEZ LÓPEZ	117
2	MARISOL SANTIAGO CASTRO	32
3	ÁNGELES SANTIAGO CRUZ	23

REGIDURÍA DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JUAN FERMÍN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	30
2	ADALBERTO DANIEL DÍAZ ANDRADE	14
3	FELIPE CIRO DIAZ RAMÍREZ	128

REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ÁNGELES SANTIAGO CRUZ	107
2	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA	38
3	ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ	27

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	HILARIO ROBERTO RUIZ RUIZ	30
2	MARCOS AQUINO SANTIAGO AQUINO	20
3	JUAN FERMÍN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	122

REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA PROPIETARIO/A		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MARISOL SANTIAGO CASTRO	106
2	REINA HERNÁNDEZ GÓMEZ	25
3	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA	41

21. Concluida la elección de los cargos propietarios, se procedió la votación para los cargos suplentes. Una vez realizada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRIMER SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	DAMIÁN PÉREZ LÓPEZ	117
2	ROQUE ÁNGEL CHÁVEZ SANTIAGO	19
3	EDUARDO RAMON ESPINOZA LÓPEZ	36

SEGUNDO SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JESÚS MARTÍNEZ CRUZ	106
2	ISRAEL OLIVERA PÉREZ	38
3	ZENÓN LÓPEZ LÓPEZ	28

TERCER SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	FRANCISCO YSRRAEL OLIVERA PÉREZ	117
2	HILARIO ROBERTO RUIZ RUIZ	41
3	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA	14

CUARTO SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA	42
2	JOSÉ BRACAMONTES CRUZ	113
3	ALAN RUIZ SANTIAGO	17

QUINTO SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	REINA RUIZ ESPINOZA	129
2	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA	19
3	JUANA HERNÁNDEZ MATÍAS	24

SEXTA SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA	118
2	ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ	29
3	LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	25

SÉPTIMO SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	YOLANDA PÉREZ TORRES	39
2	GUADALUPE PÉREZ GUZMÁN	110
3	BELÉN SOLEDAD HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	23

OCTAVA SUPLENTE		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ANNEL SANTIAGO LÓPEZ	115
2	LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	29
3	EVA LÓPEZ PÉREZ	28

22. Acto seguido en el mismo punto del orden del día, conforme al Sistema Normativo de este municipio, se dio a conocer cómo quedó integrado el H. Ayuntamiento que fungirá en el periodo 01de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFREDO HÉCTOR PÉREZ CRUZ	DAMIÁN PÉREZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CONSTANTINO SANTIAGO HERNÁNDEZ	JESÚS MARTÍNEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIELA ENRÍQUEZ CERVANTES	FRANCISCO YSRRAEL OLIVERA PÉREZ
4	REGIDURÍA EDUCACIÓN, CULTURA DEPORTE	Y CINTHYA LÓPEZ LÓPEZ	JOSÉ BRACAMONTES CRUZ
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	DE FELIPE CIRO DIAZ RAMÍREZ	REINA RUIZ ESPINOSA
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD GÉNERO	DE ÁNGELES SANTIAGO CRUZ	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA
7	REGIDURÍA DE OBRAS	DE JUAN FERMÍN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	GUADALUPE PÉREZ GUZMÁN
8	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MARISOL SANTIAGO CASTRO	ANNEL SANTIAGO LÓPEZ

23. Concluida la elección, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos del día 12 de octubre del dos mil veinticinco, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

24. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de San Juan del Estado, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2024 y que se calificó como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-93/2024²⁶, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁷ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, atendiendo a que en los 8 cargos propietarios, fueron electas 4 mujeres y de las 8 suplencias fueron electas 4 mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

- 25.** Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 26.** Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 27.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

²⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_93_2024.pdf

²⁷ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

**28.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

29. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

30. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁸ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

31. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁰, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea

²⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁹ Consultado con fecha 05 de mayo de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

³⁰ Consultado con fecha 05 de mayo de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

General Comunitaria Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de San Juan del Estado, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

32. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

33. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

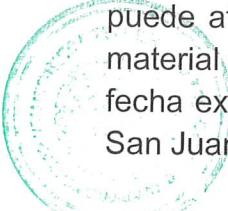
34. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

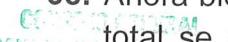
f) De los derechos fundamentales.

35. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

36. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.


37. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 25 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Juan del Estado.


38. Ahora bien, de los 8 cargos (8 cargos propietarios y 8 cargos suplentes) que en total se nombraron, cuatro serán ocupados por mujeres propietarias, y 4 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN CONCEJALÍAS 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIELA ENRÍQUEZ CERVANTES	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	CINTHYA LÓPEZ LÓPEZ	-----
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	-----	REINA RUIZ ESPINOSA
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	ÁNGELES CRUZ SANTIAGO	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	GUADALUPE PÉREZ GUZMÁN
8	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MARISOL CASTRO SANTIAGO	ANNEL SANTIAGO LÓPEZ

39. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Juan del Estado, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2024, el

cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de los ocho cargos propietarios y cuatro mujeres en los ocho cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	JOSEFA HERNÁNDEZ MATÍAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARINA FULGENCIA RUIZ CRUZ	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	ABIGAIL ANTONIA ALAVÉZ ESPINOZA	-----
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	-----	-----
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	JAZMÍN MONSERRAT RUIZ RUIZ	JUANA HERNÁNDEZ MATÍAZ
7	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	YARUMI CECILIA MARTÍNEZ CRUZ
8	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	VIOLETA MARIBEL RUIZ CHÁVEZ	ARACELI SOLEDAD LÓPEZ SANTIAGO

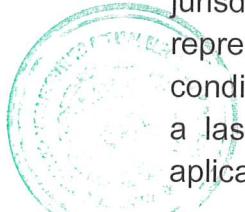
40. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2024, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	123	172
MUJERES PARTICIPANTES	9	25
TOTAL DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	8	8

- 41.** De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de San Juan del Estado según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **cuatro de los ocho cargos propietarios y cuatro de los cargos suplentes** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
- 42.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan del Estado, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³¹.
- 43.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 44.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

³¹ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

- 45.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 46.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 47.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 48.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 49.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 50.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

 51. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

52. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

53. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

54. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de

deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

55. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
56. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
57. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
58. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
59. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan del Estado deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en

funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

60. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

61. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Juan del Estado, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

62. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

63. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

64. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

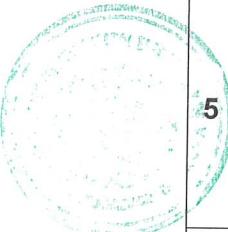
65. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan del Estado, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de **un año** que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERIODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFREDO HÉCTOR PÉREZ CRUZ	DAMIÁN PÉREZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CONSTANTINO SANTIAGO HERNÁNDEZ	JESÚS MARTÍNEZ CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIELA ENRÍQUEZ CERVANTES	FRANCISCO YSRRAEL OLIVERA PÉREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	CINTHYA LÓPEZ LÓPEZ	JOSÉ BRACAMONTES CRUZ



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
PERIODO DE 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE SEGURIDAD, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	FELIPE CIRO DIAZ RAMÍREZ	REINA RUIZ ESPINOSA
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	ÁNGELES SANTIAGO CRUZ	CLAUDIA CARACAS PLASCENCIA
7	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN FERMÍN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ	GUADALUPE PÉREZ GUZMÁN
8	REGIDURÍA DE SALUD Y ECOLOGÍA	MARISOL SANTIAGO CASTRO	ANNEL SANTIAGO LÓPEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso g) de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de **San Juan del Estado** ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso g), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO
GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS

